

Análisis de Acuerdo y Sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay sobre acciones de Inconstitucionalidad

Analysis of Agreements and Rulings of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Paraguay on unconstitutionality actions

Guillermo Manuel Delmás Aguiar¹

RESUMEN

Cuando el Magistrado ordena la producción de pruebas de oficio, nos replanteamos si las mismas deberían ser notificadas o anoticiada a la adversa la producción de dicha prueba en concordancia con el debido proceso establecido en la Constitución Nacional de la Republica del Paraguay de 1992, artículo 17 propiamente dicha. Por otro lado, también reflexionamos si es posible considerar como valida la medida de mejor proveer o resolver producida en segunda instancia y que en base a estas pruebas se revoque en todas sus partes la sentencia en primera instancia, omitiendo las pruebas producidas en esa instancia. Y por último se analiza si estas pruebas de oficio puedan ser considerada una prueba adicional para esclarecer el caso y no cubra una negligencia de unas de las partes. Todo ello a través del análisis de Acuerdos y Sentencias de la máxima instancia.

Palabras clave: Pruebas de oficio, negligencia de las partes, producción de pruebas, notificación de las pruebas, oficio a las partes.

¹ DELMÁS AGUIAR, Guillermo Manuel. **Abogado** Egresado con “**Honores**” de la facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción.”, Promoción 2003. **Notario Público** egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Asunción. **Magister en Derecho Procesal Civil** Facultad de Derecho Universidad Nacional de Rosario Argentina. **Doctor en Ciencias Jurídicas** de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” con la máxima calificación **Suma Cum Laude. Especialización** en ciencias jurídicas **Profesor** Titular de Derecho Romano I de la Universidad Autónoma de Asunción (Por concurso). **Profesor** de Derecho Procesal Civil II e Introducción al Derecho Procesal Civil. **Profesor** de Filosofía del Derecho de E-learning. **Prof.** De la Maestría internacional de la Universidad Autónoma de Asunción. **Juez** de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, de la ciudad de Lambaré, Circunscripción Central.

ABSTRACT

When the Magistrate orders the production of evidence ex officio, we reconsider whether the same should be notified or the adverse party should be notified of the production of such evidence in accordance with the due process established in the National Constitution of the Republic of Paraguay of 1992, article 17 itself. On the other hand, we also reflect on whether it is possible to consider as valid the measure to better provide or resolve produced in the second instance and that based on this evidence the sentence of the first instance is revoked in all its parts, omitting the evidence produced in that instance. And finally, it is analyzed if this evidence can be considered as additional evidence to clarify the case and does not cover a negligence of one of the parties. All this through the analysis of Agreements and Judgments of the highest instance

Keywords: Ex officio evidence, negligence of the parties, production of evidence, notification of evidence, official notice to the parties.

Introducción

Con esta investigación se pretende seguir en la reflexión sobre el debido proceso, a través de investigaciones más profundas que permitan colocar en evaluación el sistema de control constitucional vigente, de manera a hacerla más real acorde a las particularidades de las costumbres de nuestro país, así como también, buscar el fortalecimiento de nuestras instituciones y proporcionar la seguridad jurídica necesaria para que realmente se pueda hablar de debido proceso.

Como consecuencia de lo dicho anteriormente se realiza las siguientes preguntas: ¿Cuáles podrían ser los parámetros para establecer efectivamente que estas medidas de mejor proveer no cubren una negligente actuación de la contraparte?¿Cómo la parte puede ejercer su

facultad constitucional de impugnar las pruebas?, ¿Cómo puede esta situación considerarse un juicio donde existe igualdad de parte?, ¿Cómo puede existir cumplimiento de la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Nacional de la defensa en juicio?

Es más que obvio que dar respuestas a estas interrogantes no es fácil, en razón que el objetivo principal de este trabajo consiste en realizar un análisis de Acuerdo y Sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay sobre acciones de Inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales que se basaron en pruebas producidas como medidas de mejor proveer o resolver para dar solución al caso, pues ya que todo nos lleva a como racionalizar el poder.

En ese orden de ideas, la finalidad de esta investigación, es evocar algunas reflexiones sobre cómo llegar hablar de un debido proceso real y no una simple quimera. La motivación del análisis de acuerdos y sentencias de la máxima instancia relacionadas con artículos 16, 17, 46 y 47 de la Constitución Nacional de la Republica del Paraguay, se debe que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; pero para ello se requiere que los derechos establecidos en la Constitución de un País sean una realidad y no simplemente un texto muerto.

Necesidad de notificar la providencia que la realización de las medidas de mejor proveer o resolver

Al plantearse esta situación en el Acuerdo y Sentencia N° 145 de fecha 25 de abril del 2001², la Sala resolvió que la notificación o no de dicha providencia es irrelevante, que la facultad del juez de disponer medidas de mejor proveer que considere necesarias está autorizada por ley, por lo tanto, la resolución que se basa en dicha prueba es válida. A este respecto este trabajo que estamos en presencia de un argumento que defiende prácticas que contravienen de manera grave el artículo 17 numeral 8 de la Constitución Nacional, en virtud del cual se garantiza el derecho de ofrecer, practicar, controlar e impugnar pruebas, de esta manera la Corte Suprema desconoce esta garantía de la parte al considerar que la notificación de la providencia en cuestión es irrelevante, entonces, ¿cómo la parte puede ejercer su facultad constitucional de impugnar las pruebas?, ¿Cómo puede esta situación considerarse un juicio

² Para ver texto del mismo Apéndice 1, matriz de análisis jurisprudencial ver Anexo 1.

donde existe igualdad de parte?, ¿Cómo puede existir cumplimiento de la garantía establecida en el artículo 16 de la Constitución Nacional de la defensa en juicio?, todas estas interrogantes que surgen a raíz de este criterio de la Corte sólo evidencian la fragilidad del cumplimiento de los principales principios del derecho procesal de defensa en juicio e igualdad de las partes en el proceso paraguayo.

La validez de la medida de mejor proveer o resolver producida en segunda instancia y que en base a estas pruebas se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia, omitiendo las pruebas producidas en esa instancia

Al analizar el Acuerdo y Sentencia N° 672 de fecha 12 de setiembre del 2012³, se plantea el caso en el cual por una serie de pruebas producidas en segunda instancia se deja sin efecto en todas sus partes la Sentencia Definitiva así mismo, el Tribunal simplemente omite todas las pruebas producidas en primera instancia en tiempo y forma que argumentaban la resolución de primera instancia. Felizmente el criterio de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en esta situación fue hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad planteada, debido a que efectivamente se producía la violación de los art. 16 y 17 de la Constitución Nacional, como del art. 269 del Código Procesal Civil sobre la obligación que posee el juez de examinar y valorar todas las pruebas producidas, por lo tanto no puede simplemente desconocer las otras que sumadas notoriamente ayudan a tener un panorama claro para resolver. De esta manera, la Corte resolvió revocar la resolución de segunda instancia por considerarla arbitraria, sin embargo, es necesario considerar que el caso que se ha analizado plantea una cuestión que hace a uno de los principales argumentos en contra del establecimiento de facultades ordenatorias e instructorias para los jueces.

³ Texto del Acuerdo y Sentencia disponible en el Apéndice N° 2, matriz de análisis jurisprudencial disponible en el Anexo N° 2.

Una medida de mejor proveer es una prueba adicional para esclarecer el caso o cubre la negligencia de una de las partes

Al analizar el Acuerdo y Sentencia N° 395 de fecha 12 de julio de 1999⁴, se plantea la acción de inconstitucionalidad contra la resolución que rechaza un recurso de reposición contra una providencia que ordena medidas de mejor proveer, la parte afectada sostiene que el juez ordenando esa prueba pretende cubrir una conducta negligente de la contraparte, al respecto la Corte resolvió que la prueba era de vital importancia para el esclarecimiento del caso por lo tanto el juez actuó conforme a lo que la ley le autoriza. A este argumento surgen las interrogantes, ¿Cuáles podrían ser los parámetros para establecer efectivamente que estas medidas de mejor proveer no cubren una negligente actuación de la contraparte? Nos encontramos entonces frente la situación en que se visualiza una fina línea divisoria entre la necesidad del juez por esclarecer el caso y una conducta negligente del abogado, es así que todo abogado litigante, con el estudio y los años de experiencia aprende que existen ciertos juicios que al ser de determinada naturaleza, es una exigencia fundamental la proposición para la producción de ciertas pruebas, en el caso de no hacerlo estaría cayendo en una conducta negligente y es allí donde la utilización por parte del juez de las medidas de mejor proveer significarían realmente un perjuicio para el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Se comprende la importancia de ciertas pruebas para esclarecer el caso, pero debería estudiarse cada caso, para que con el argumento de “ser prueba fundamental para hallar la verdad” no se esté tapando una conducta negligente de profesional litigante.

Conclusiones

Con esta investigación ha sido posible analizar desde la luz de los acuerdos y sentencia de la sala constitucional, si realmente se realiza un control constitucional, de convencionalidad y de la norma inferior, para declarar una resolución conforme a derecho.

En lo que respecta al pensamiento en doctrina un sector de la doctrina considera que dichas facultades no limitan el sistema dispositivo ni vulneran los principios de igualdad de las partes ni el derecho a la defensa en juicio, señalan que con estas facultades del juez las partes no pierden su deber y derecho de impulsar el proceso, así mismo, que el ordenar pruebas de

⁴ Texto del Acuerdo y Sentencia disponible en el Apéndice N° 4, matriz de análisis jurisprudencial N° 4.

oficio no desvirtúa las funciones de juzgar del juez. Adhieren a este criterio, los procesalistas Juan Montero Aroca y Casco Pagano.

En contrapartida a la posición doctrinaria antes expuesta, otro grupo de procesalistas señalan que constituye requisito fundamental del proceso la imparcialidad en el examen de los hechos y de las pruebas, y en su juzgamiento, por lo tanto, la posición crítica y neutral del juez resulta esencial con respecto a la actividad probatoria, y supone la imposibilidad del juez de producir prueba de oficio.

El juez civil no conoce, por regla general, otra prueba que la que le suministran los litigantes, por lo tanto, su misión no es la de averiguación ni de investigación, sino de juzgar y valorar las hipótesis alegadas y probadas por las partes.

Además, existe una incompatibilidad psicológica entre la función de juzgar propia del juez y la de buscar elementos de defensa de las partes, actividad propiamente del defensor

Diligenciar pruebas de oficio podría constituir un menoscabo al modelo procesal garantista constitucional del debido proceso que implica el resquebrajamiento de la independencia e imparcialidad del juez modificando así la naturaleza del proceso. Esta posición es sostenida por doctrinarios como Eduardo Couture y Giuseppe Chiovenda.

Por último, del análisis de los Acuerdos y Sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay donde se resuelven acciones de Inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales que se basaron en pruebas producidas como medidas de mejor proveer para dar solución al caso, se evidencian situaciones en las que se ven seriamente comprometidas las garantías constitucionales previstas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, y que no siempre ha sido criterio de la Corte anteponer la protección de estas garantías ante lo establecido en la ley, haciendo del control constitucional un elemento vano para poder revertir situaciones que se dan por resoluciones dictadas de manera arbitraria por los jueces.

Seguir en el mismo sentido al momento de legislar comprometen de manera grave el cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Nacional de manera integral en lo que respecta a los requisitos de imparcialidad e independencia de los jueces y tribunales, así como

al artículo 17 en su numeral 9 donde establece la garantía que no sean opuestas pruebas obtenidas o actuaciones producidas contrarias a la normativa constitucional.

Es importante señalar que existen garantías universales que también se podrían estar comprometidas de igual manera lo cual supone la necesidad de una profunda reflexión sobre el real cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país, ya que con todo lo antes expuesto se puede afirmar que además de vulnerar las garantías constitucionales, también se comprometen derechos humanos básicos como de la igualdad ante la ley y la de ser juzgado por jueces y tribunales imparciales establecido de manera clara por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley N° 5/92).

Bibliografía

Para ver texto del mismo Apéndice 1, matriz de análisis jurisprudencial ver Anexo 1.

Texto del Acuerdo y Sentencia disponible en el Apéndice N° 2, matriz de análisis jurisprudencial disponible en el Anexo N° 2.

Texto del Acuerdo y Sentencia disponible en el Apéndice N° 4, matriz de análisis jurisprudencial N° 4.